Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., a continuación se realiza la liquidación de costas. Dentro del proceso No. 500014022705-2018-00210-00

CONCEPTO	***VALOR***
NOTIFICACIÓN	$ *19.200,oo*
PUBLICACIONES EDICTO	$
AGENCIAS EN DERECHO	$ *300.000,oo*
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	$
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	$
PÓLIZA JUDICIAL	$
REGISTRO DE EMBARGO	$
HONORARIOS SECUESTRE	$
HONORARIOS PERITO	$
OTROS	$
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$ 319.200,oo**

SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, MCTE.

La Secretaria,

LUZ MARINA GARCIA MORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 46 C1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-22-705-2018-00210-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01 de 2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., a continuación, se realiza la liquidación de costas. Dentro del proceso No. 500014023007- 2017-00628-00

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN	$ 18.600,oo
PUBLICACIONES EDICTO	$
AGENCIAS EN DERECHO	$ 6.724.659,oo
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	$
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	$
PÓLIZA JUDICIAL	$
REGISTRO DE EMBARGO	$ 46.800,oo
HONORARIOS SECUESTRE	$
HONORARIOS PERITO	$
OTROS	$
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$ 6.790.059,oo**

SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE .

La Secretaria,

LUZ MARINA GARCIA MORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 146 C1) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-00628-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01 de 2020, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., a continuación se realiza la liquidación de costas. Dentro del proceso No. 500014003007-2008-00757-00

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN	$ 34.400,oo
PUBLICACIONES EDICTO	$
AGENCIAS EN DERECHO	$
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	$
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	$ 210.000,oo
PÓLIZA JUDICIAL	$ 177.248,oo
REGISTRO DE EMBARGO	$ 131.600,oo
HONORARIOS SECUESTRE	$
HONORARIOS PERITO	$
OTROS	$ 4.700,oo
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$ 557.948,oo**

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE .

La Secretaria,

LUZ MARINA GARCIA MORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 454 C.2B) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2008-00757-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01 de 2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., a continuación, se realiza la liquidación de costas. Dentro del proceso No. 500014003007-2019-00174-00

CONCEPTO	***VALOR***
NOTIFICACIÓN	$ 6.300,oo
PUBLICACIONES EDICTO	$ 70.000,oo
AGENCIAS EN DERECHO	$ 185.500,oo
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	$
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	$
PÓLIZA JUDICIAL	$
REGISTRO DE EMBARGO	$
HONORARIOS SECUESTRE	$
HONORARIOS PERITO	$
OTROS	$
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$ 261.800,oo**

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS, MCTE .

La Secretaria,

LUZ MARINA GARCIA MORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 21) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00174-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/10 de 2020, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 DIC 2020.

Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante o de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los dineros aquí cautelados, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2010-00036-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020.

Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante o de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los dineros aquí cautelados, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00461-00.-
Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020.

Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante o de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los dineros aquí cautelados, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00049-00.-
Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 10 DIC 2020.

I. No se tiene en cuenta el memorial presentado por correo electrónico el 13/08/2020 (fol. 36 a 41, C.2) por el Abg. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, en su calidad de apoderado judicial del ACREEDOR HIPOTECARIO de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que pesa sobre el inmueble identificado con el **folio inmobiliario No. 230-91802**, que aparece debidamente embargado dentro del presente proceso (fol. 26 a 32), **toda vez que el mismo no es parte ni apoderado judicial de una de ella y por eso carece de derecho de postulación (ius postulando) en el presente asunto.**

2. No obstante, el despacho no puede pasar por alto, señalar que, pese a que en la ANOTACION No. 6, de fecha 09/07/1997, el inmueble identificado con el **folio inmobiliario No. 230-91802, aparece afectado con una hipoteca a favor de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no hace falta ordenar la CITACION de dicho acreedor, a que alude el artículo 462 del CGP, en atención a que como lo informa el abogado** PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO en su memorial presentado por correo electrónico el 13/08/2020 (fol. 36 a 41, C.2), el mencionado acreedor ya inició el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, bajo el radicado No. 50-001-31-53-004-2020-00030-00.

En consecuencia, cuando el juez del conocimiento ordene el embargo del inmueble hipotecado, se lo comunicará al señor Registrador de Instrumentos Públicos y él le deberá dar aplicación el artículo 468-6 del CGP, que a la letra enseña:

> "6. **Concurrencia de embargos.** El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello**

al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

(...) " (Destaca y subraya el despacho)

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00901-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

Previo a resolver sobre el memorial presentado por correo electrónico el 25/09/2020 (fol. 65 a 67, C.1), por la Abg. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, con el que descorre el traslado del memorial presentado por el ejecutado se dispone que por secretaría, se verifiquen los correos electrónicos de este juzgado, a efectos de constatar la existencia del correo enviado por el ejecutado JOSE BERNADO HERRERA LOZADA, con el que solicita la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de esta ejecución.

En caso que se verifique la existencia, se impriman el mismo y se agregue al expediente.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00343-00.-
Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

1. Teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo realizado y ante la solicitud del apoderado de la parte actora a voces de lo señalado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena la reanudación de proceso.

2. Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del C.G. del P., se decreta, El embargo del vehículo automotor de placas **SXC-479,** denunciado como de propiedad de los demandados DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ BELTRAN con C.C. No. 1.121.935.741 y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYS con C.C. No. 79.996.697.

Líbrense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, para que siente el embargo y expida la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00179-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021, *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020.

I. Como quiera que época del coronavirus COVID-19, el legislador, por medio del artículo 8° del DECRETO 806 del 04/06/2020[1], modificó de manera temporal la forma como debe realizarse las notificaciones personales de los autos admisorio o mandamientos de pago de la siguiente manera:

> **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
>
> **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**
>
> La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Y que la CITACION a la que alude el artículo 291 del CGP, ya fue entregada a la demandada el 13/02/2019 (FOL. 26, C.1) **b**ajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Consiga la NOTIFICACIÓN POR AVISO (Física), enviándole copia de: (1) la demanda y (2) sus anexos y (3) del auto admisorio, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806/2020.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00249-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 18 DIC 2020.

I. Como quiera que época del coronavirus COVID-19, el legislador, por medio del artículo 8° del DECRETO 806 del 04/06/2020[1], modificó de manera temporal la forma como debe realizarse las notificaciones personales de los autos admisorio o mandamientos de pago de la siguiente manera:

> **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
>
> **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**
>
> La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Y que la CITACION a la que alude el artículo 291 del CGP, no fue aceptada por auto de fecha 06/12/2018 (fol. 36, C.1) bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Consiga la NOTIFICACIÓN POR AVISO: (1) Física en 1 Calle 4 Sur No. 50-49 Barrio LLANO LINDO de la ciudad de Villavicencio; o, Electrónica en el correo: pili819@hotmail.com, del auto de mandamiento de pago de fecha 18/12/2017 (fol. 20, C.1) enviándole copia de: (1) la demanda y (2) sus anexos y (3) del auto admisorio, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806/2020.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01026-00.-
Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Júzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

1. Previo a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por el Abg. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el memorial allegado mediante correo electrónico el 23/10/2020 (fol. 66 a 76), y a efectos de verificar el DERECHO DE POSTULACION que le asiste, se dispone lo siguiente:

I. Que por secretaría, se verifiquen los correos electrónicos de este juzgado, a efectos de constatar la existencia de los siguientes correos:

a. El correo enviado el martes 14/07/2020, a las 11:47, desde el abonado electrónico: abogadaalexandramunoz@gmail.com, para el correo: cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co., con el que la abogada ALENADRA MUÑOZ TORRES, descorrió el traslado de la petición de nulidad, invocada por el extremo demandado.

b. El correo enviado desde el abonado electrónico danielvergel17@gmail.com, a los correos electrónicos de este despacho, con el que la sociedad demandante GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S. le otorgó poder al Abg. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO para actuar en este proceso.

En caso que se verifique la existencia, se impriman los mismos y se agreguen al expediente.

II. Que el Abg. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, remita copia del correo y del memorial por medio del cual la sociedad demandante GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S. le otorgó poder.

2. No se acepta la renuncia al poder que en otrora le otorgara la sociedad ejecutante a la Abg. ALEXANDRA MUÑOZ TORRES, mediante el memorial enviado por correo electrónico el 27/08/2020 (fol. 60 a 65), por cuanto el mismo no cumple con el requisito señalado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**." (Destaca y subraya el despacho)

Cumplido lo dispuesto en el numeral "I" vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00848-00.-
Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio. Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 18 DIC 2020

1. Por EXTEMPORANEO se RECHAZA el RECURSO DE REPOSICION interpuesto --- vía correo electrónico --- el 16/07/2020 (fol. 22 y 23, C.2) por el ejecutante, contra el numeral 4° de la parte resolutiva de nuestro auto del 08/07/2020 (fol. 18 a 21, C.2), con el cual, en épocas del COVID-19, se ordenó en emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA (q.e.p.d.), con publicaciones en el tiempo, el Espectador, o La República; ò, en las emisoras Caracol Radio, R.C.N. o Radio Cadena Super

Lo anterior, por cuanto si la notificación por estado del mencionado auto se efectuó el 09/07/2020 (fol. 21, C.2), se entiende que los tres (3) días a que alude el artículo 322 del CGP., para interponer el recurso vencieron el 14/07/2020, y el mismo fue radicado en la secretaria del despacho el 16/07/2020, lo cual hace patente su extemporaneidad.

2. No obstante, el despacho, de oficio y en ejercicio de control de legalidad que le asiste en cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo 132 del CGP, advierte que en épocas del COVID-19, la forma de realizar los EMPLAZAMIENTOS, cambiaron de manera transitoria, conforme a las reglas señaladas en el Decreto 806, expedido el 04/06/2020 por la Presidencia de la República ***"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."***, regulando en el artículo 10, lo siguiente:

> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, de revoca el inciso final del numeral CUARTO de la parte resolutiva de nuestro auto de fecha 08/07/2020 (fol. 18 a 21, C.2); y, en

su reemplazo, se dispondrá, que el mencionado emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA (q.e.p.d.) se realice, en la forma señala en la norma antes transcrita.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2014-00145-00.-

Cuaderno No. 2.

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior*

AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 18 DIC 2020

Como quiera que para el día 25/11/2020, a las 3:00 P.m., fecha para la cual se tenía previsto llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA a que alude el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente asunto, no fue posible su realización, por las siguientes dos razones:

- **En primer lugar**, por cuanto el 11/11/2020, la Abg. LUZ ELENA MUNAR PABON, allegó el memorial visible de folio 114 a 116, por correo electrónico, con el que informa que este despacho, ha omitido resolver el memorial por medio del cual informó que la demandante ANA BELEN QUEVEDO, de 101 años de edad, CEDIO sus derechos a los señores OLVEYN FERNANDO MARTINEZ GARZON y LILIAN ROCIO MELO MARTINEZ del cual no allega prueba de su entrega o envío a la secretaría.

- **En segundo lugar**, por cuanto mediante memorial allegado vía electrónica el 24/11/2020 (fol. 117 y 118), el demandado CIRO DIAZ PINEDA con base en el artículo 372-3 del CGP, ha solicitado el APLAZAMIENTO de la audiencia por haberse dado el fallecimiento de su apoderado judicial Abg. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO, lo cual constituye la causal de INTERRUPCION DEL PROCESO, consagrada en el artículo 159-2 del CGP, para cuyo efecto, el despacho debe proceder en la forma señalada en el artículo 160 Ibidem, que señala:

> "ARTÍCULO 160. CITACIONES. **El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.
>
> **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**
>
> Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, mencionados por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no se allegó prueba de la entrega del memorial en la secretaría o en los correos electrónicos de la misma.

2. DISPONER LA INTERRUPCION PROCESAL, hasta por el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al demandado CIRO DIAZ PINEDA, quién deberá apersonarse del proceso, constituyendo nuevo apoderado de confianza ò personalmente, por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA. Vencido dicho término se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00407-00.-

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

1. Dado que el 11/10/2020 la curadora ad -litem designada para los herederos indeterminados de ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, se da por notificada de dicha designación de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido no propuso excepciones.

2. Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ISMAEL GUERRERO BUITRAGO

- ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO
- ANDREA VIVIANA GUERRERO CASTRO
- MARIA ANGELICA GUERRERO CASTRO
- SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

Cumplida la actuación y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso Nº 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

1. Teniendo en cuenta que por auto del 18/10/2018 (fol. 33, C.1), se declaró terminada esta ejecución por pago total de la obligación y allí se dispuso el levantamiento de las cautelas ordenadas, cuyos oficios no han sido librados por la secretaría, se ordena la inmediata devolución a dicha dependencia para que proceda conforme a lo ordenado.

2. Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales para este proceso; y, en caso de haberlos, procédase de manera INMEDIATA A SU DEVOLUCIÒN a los causahabientes.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00611-00.-
Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 18 DIC 2020.

I. Sería el caso resolver sobre la CORRECCION DE AUTO, que a voces del artículo 286 del CGP, ha solicitado la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante su memorial de fecha 30/01/2020 (fol. 570); sino se advirtiera, que el auto de fecha 05/11/2019 (fol. 551) --- solicitado corregir --- se encuentra viciado de ILEGALIDAD, por cuanto el mismo tomó como base para señalar la fecha de remate del inmueble hipotecado perseguido, el AVALUO CATASTRAL obsoleto, expedido por el IGAC el 06/07/2017, allegado por la parte ejecutante el 25/07/2017 (fol. 281 y 282) del cual se dio traslado a los ejecutados por auto del 22/08/2017 (fol. 289) esto es desde hace más de un (1) año.

En consecuencia, a efectos de evitar caer en una **vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados**, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010**, esta operadora judicial en ejercicio de los DEBERES DEL JUEZ; y, las FACULTADES OFICIOSAS, consagradas en el artículo 43 y 169 del C.G.P., respectivamente; aunado al hecho de que es una preeminencia que el legislador consagra a favor de los ejecutados al mandar que:

> "ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.
>
> Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.**"

a efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la carta Política, **ordena a las partes presenten DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS a valores del presente 2020, el AVALÚO COMERCIAL ò CATASTRAL del Inmueble**, en la forma señalada en el artículo 444-1 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, **se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:**

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INEFICAZ nuestro auto del 05/11/2019 (fol. 551), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Por sustracción de materia, el despacho queda relevado de resolver sobre la CORRECCION DE AUTO, que a voces del artículo 286 del CGP, ha solicitado la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante su memorial de fecha 30/01/2020 (fol. 570).

II. Como quiera que la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 18/11/2019 (fol. 562 y 563), se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2012-00756-00.-
Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

N2

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE MENOR CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO correspondió por reparto el 19/06/2018 (fol.38) y con providencia del 08/08/2018 (fol. 47) se ADMITIÒ la demanda en contra de JUAN PABLO MEJIA.

El demandado, fue notificado personalmente del auto admisorio el 07/05/2019 (fol. 73), quien en oportunidad contesto la demanda y propuso las EXCEPCIONES DE FONDO denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, de las cuales se le dio traslado secretarial al demadnante el 15/07/2019 (fol. 86 y 87).

Mediante memorial presentado el 29/07/2019 (fol. 93 a 125), el demandante a voces de lo señalado en el artículo 93 del CGP presentó REFORMA A LA DEMANDA, inicialmente rechazada por auto del 18/11/2019, (fol. 126) finalmente revocado por auto del 17/02/2020 (fol. 136), en el que se dispuso: Admitir la REFORMA A LA DEMANDA, incluyendo como nueva demandada a la señora LUZ NERY FORIGUA ordenando la notificación de la misma.

Por auto del 05/10/2020 (fol. 148), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de:

Notificar el auto admisorio de fecha 08/08/2018 (fol. 47); y, el admisorio de la REFORMA DE LA DEMANDA de fecha 17/02/2020 (fol. 136), a la nueva demandada LUZ NERY FORIGUA

So pena de aplicar el Desistimiento Tàcito.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado inactivo, sin que se cumpliera con lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

III. DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVA – VERBAL DE MENOR CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO adelantado por la sociedad TRANSPORTES Y ALQUILER DE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAQUINARIA G.B.R. S.A.S., contra JUAN PABLO MEJIA CASTRO y LUZ NERY FORIGUA por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso DECVLARATIVO VEBRAL DE MENOR CUANTIA en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00508-00.-
Cuaderno No. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, 18 DIC 2020.

Como quiera que la demandada ROSAURA GUTIERREZ HERNANDEZ, con su escrito de EXCEPCIONES DE FONDO (fol. 38 a 74), está desconociendo la EXISTENCIA del contrato de arrendamiento --- por ser SIMULADO ---, por ella suscrito el 02/01/2012 (fol. 3), con el arrendador LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ, Con arreglo en el artículo 392 del CGP, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 p.m del día veintisiete (27) del mes de enero del año 2020, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se agotará la conciliación,
2. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
3. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
4. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
5. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
6. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
7. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE (fol. 26).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DE LA DEMANDADA (fol. 44, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

2. **TESTIMONIALES:** A instancia de la parte demandada, óiganse en declaración a las siguientes personas:

TEMA PROBATORIO: VENTA DE LA CASA.

MARIA JAKELIN GONZALEZ LOPEZ (vendedora de la casa).
WILLY STIVEN SANABRIA.
JAMES ALONSO HERAZO.
JAZMIN ARDILA.
GUILLERMO MENESES.
LUZ STELLA CORRALES
EDITH TAPIA PAN (Administradora del Conjunto).

TEMA PROBATORIO: PRESTAMO PERSONAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA.

SANDRA LILIANA REY.
OSCAR DANIEL VACA.

TEMA PROBATORIO: CONFIANZA ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA.

EDWIN ALEXIS DURAN
EDUARDO GUZMAN.
HECTOR ADELMO AGUDELO.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia de la demandada, óigase en declaración al señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ.

142

III. DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----. Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

2. DOCUMENTALES: A efectos de verificar la AUTENCIDAD y la VERACIDAD de la Escritura Pública No. 6529 corrida el 15/09/2011, ante la NOTRIA SEGUNDA del Círculo de Villavicencio, con el que la señora MARIA JAQUELINE GONZALEZ LOPEZ, vendió el inmueble al señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 253 del C.G. del P., el cual señala:

> **"Art. 253.- La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto.** La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado."

Se dispone la INMEDIATA remisión de copia de la mencionada escritura (visible de folio 63 a 66) al señor NOTARIO SEGUNDO del Círculo de Villavicencio, a efectos, que se pronuncie sobre:

- **La veracidad y autenticidad, por él consignada en el mencionado DOCUMENTO.**

- **Informe, las disposiciones legales por la cuales se dispuso la CANCELACION DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR EL INMUEBLE, a que aludel la ANOTACION No. 5, del certificado de libertad y tradición del inmueble No. 230-109299, con la cual se estableció esa prohibición por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la adjudicación del subsidio.**

Por secretaría ofíciese como corresponda.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

143

9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÌCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.

2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.

3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del

CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

> **"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

> "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada**.

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia

vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

> **"Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00969-00.-

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

Provee el despacho en relación con el DESISITIMIENTO de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANDREA BRIGUITE VANEGAS GOMEZ, presentado directamente por la apoderada del ejecutante (fol. 93).

A cuyo propósito, se,

I. CONSIDERA.

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la apoderada del actor está referido a proceso EJECUTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.

2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.

3. El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo dejó dicho nuestra Sala de Casación Civil y Agraria[1]:

> "Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2°), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. **Luego, si la misma parte que obra**

[1] Sentencia del 02/10/1991, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al por las partes de la relación procesal, y, de la otra, con la naturaleza sustancial y procesal del desistimiento, que, no obstante poner fin al litigio implicando renuncia de las pretensiones, no se trata de una acción de litigar en causa propia. En efecto, se trata más bien de una acción de "deslitigar"" (esto es, para desembarazarse, liberarse o extinguir el litigio en que se encuentra como parte demandante y que ya no se quiere), adoptada de buena fe por la parte demandante (CPC, art. 71 num. 1°), a la cual debe lealtad su apoderado (y art. 47, num. 4°, D. 196/71), so pena de temeridad procesal (CPC, arts. 71, 1; 72, 73 y 74) en caso contrario, y que debe ser atendida por el juez (CPC, art. 37 num. 3° y 1), como pronta solución del litigio, prevalente en la recta y rápida administración de justicia, y, desde luego, sin perjuicio de la regulación de los honorarios del apoderado, que, análogamente al artículo 69 del Código Procedimiento Civil (art. 5°), pueda efectuarse por esta terminación, igualmente anormal, del poder. Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, **cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial, pues conforme a lo dicho, su asentimiento sería innecesario, y su oposición ineficaz. Por lo que la aceptación en esta forma de dicho desistimiento de la parte, se ajustaría a derecho, con la circunstancia de que la ausencia de patrocinio judicial, en este acto concreto no sería motivo de nulidad del artículo 152, num. 7°, Código de Procedimiento Civil (hoy art. 140, num. 7°), por no constituir "carencia total de poder para el respectivo proceso", ni ser la parte misma ajena a ello (art. 155, inc. 1°, hoy art. 143, inc. 1° CPC); y ni siquiera, tampoco sería una irregularidad, de las que ordinariamente pueden alegarse mediante los recursos establecidos en el código, so pena de entenderse saneadas** (art. 152, inciso final CPC, hoy art. 140, par.)." (Destaca y subraya el despacho).

4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la apoderada del ejecutante, deberá aceptarse, sin condenar en costas y perjuicios por cuanto no aparece que se hayan causado, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutivo prendario de mínima cuantía presentada por la apoderada del ejecutante, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
PROCESO Nº 50-001-40-22-705-2014-00351-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C. G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHNNATAN SANCHEZ MORENO y JASON SANCHEZ MORENO.

ANTECEDENTES:

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y dando aplicación a lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHNNATAN SANCHEZ MORENO y JASON SANCHEZ MORENO por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguense a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00801-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice el siguiente acto procesal:

- Volver a fijar la valla que alude el artículo 375-7 del Código General del Proceso, la cual permanecerá fijada hasta la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO; y allegue, las fotografías en la forma indicada en el aparte final de dicho numeral.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00823-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 DIC 2020 18 DIC 2020.

Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante (fol. 62, C.1), los dineros aquí cautelados, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00575-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 18 DIC 2020.

Con arreglo en el artículo 447 del C.G.P., PÁGUESE a favor de la ejecutante o de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los dineros aquí cautelados, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00464-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 12/01/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria